

leno, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de noviembre de 1978 y de 11 de enero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13744

ORDEN 111/01135/1983, de 28 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pérez Márquez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Pérez Márquez, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre y de 4 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pérez Márquez, representado y defendido por el Letrado señor Valcarce Valcarce, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre y de 4 de diciembre de 1978, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D.; el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13745

ORDEN 36/1983, de 4 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad del Cuartel del Patrullero de Vigilancia Interior «Cabo Fradera», en Tüy (Pontevedra).

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico la instalación militar Cuartel del Patrullero de Vigilancia Interior «Cabo Fradera», en Tüy (Pontevedra), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de con-

formidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Cuartel del Patrullero de Vigilancia Interior «Cabo Fradera», en Tüy (Pontevedra).

Artículo segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.2 y 26.3 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

Límite Norte: Tres metros de anchura a partir de la alambrada límite del recinto y paralelamente a la misma sobre el camino vecinal que la bordea, desde el límite con la finca rústica triangular en el extremo Oeste, hasta el vértice del recinto más al Este.

Límite Este: Doce metros de anchura a partir del muelle y alambrada límite del recinto y paralelamente a los mismos sobre el río Miño y sobre la finca rústica colindante, desde el embarcadero público de la calle Santo Domingo, en el extremo Sur, hasta el vértice del recinto más al Este.

Límite Sur: Cinco metros y medio de anchura a partir de la alambrada límite del recinto y paralelamente a la misma sobre la calle Santo Domingo que la bordea, desde la finca rústica triangular en el extremo Norte hasta el embarcadero público en el extremo Sur.

Límite Oeste: Cero metros. El muro límite del recinto es contiguo a una finca rústica.

Madrid, 4 de mayo de 1983.

SERRA SERRA

13746

RESOLUCION 111/14001/1983, de 5 de mayo, de la Subsecretaría de Política de Defensa, por la que se publica el laudo dictado por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 4 del artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, y en uso de las facultades que me confiere el apartado 5 del artículo 2.º de la Orden ministerial 54/1982, de 16 de marzo, he dispuesto publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el laudo que figura como anexo a la presente Resolución, dictado por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo de personal civil no funcionario de los establecimientos militares, con los efectos prevenidos en dicho artículo.

Madrid, 5 de mayo de 1983.—El Subsecretario de Política de Defensa, José Santos Peralba Giráldez.

ANEXO QUE SE CITA

Laudo dictado por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario en los establecimientos militares

En Madrid a 26 de abril de 1983, en la Sección Laboral Central del Ministerio de Defensa se reúne el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, regulador del trabajo del personal civil no funcionario en establecimientos militares, con el objeto de proceder a decidir mediante laudo sobre las cuestiones que le han sido sometidas como puntos de desacuerdo de la Comisión Mixta Negociadora prevista en el artículo 101 de la misma norma, a la que se procede en base a los siguientes

Antecedentes

1.º Iniciadas negociaciones en los términos del artículo 101 del Real Decreto 2205/1980, se llevan a cabo diversas reuniones de la Comisión Mixta Negociadora, compuesta por representantes del Ministerio de Defensa y el Comité General de Trabajadores, llegándose con fecha 26 de noviembre de 1982 a acuerdos sobre una serie de cuestiones, no existiendo tal acuerdo sobre otras que figuran detalladamente en el acta correspondiente que se redactó en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del mencionado artículo 101, y que se sintetizan en el número siguiente:

- 2.º I. Suspensión del contrato de trabajo.
- II. Trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos.
- III. Perfeccionamiento profesional.

- IV. Clasificación profesional.
- V. Seguridad e higiene en el trabajo.
- VI. Locales y tablón de anuncios.
- VII. Acumulación de crédito de horas mensuales retribuidas entre los miembros del Comité de establecimiento y Delegados de personal.
- VIII. Dietas y pasaportes de los miembros del Comité General de Trabajadores.
- IX. Publicación de vacantes.
- X. Reconocimiento médico.
- XI. Fondo de asistencia social.
- XII. Trabajos en días festivos.
- XIII. Patronato de viviendas, residencias de verano, cooperativismo, etc.
- XIV. Transporte.

3.º En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 101, 3, del Real Decreto 2205/1980, el Subsecretario de Defensa procedió a remitir el acta de referencia junto con la documentación correspondiente al Tribunal arbitral previsto en el artículo 102 de la misma norma.

4.º Que con fecha 21 de marzo de 1983 queda formalmente constituido el Tribunal arbitral por los siguientes miembros:

Presidente, el Magistrado del Tribunal Central de Trabajo, don Eduardo Carrión Moyano, y como Vocales, el Vicesecretario general Técnico del Ministerio de Economía y Hacienda, don Juan Lesmes García; el Subdirector general de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, don Francisco González de Lena; el Jefe de la Sección Laboral Central del Ministerio de Defensa, General Auditor don José Antonio Andino Ruiz; los miembros del Comité General de Trabajadores de la Administración Militar don José Luis Pérez Fernández, don José Antonio Castillo Gil y don Raúl Álvarez Arango, y como Secretario, el Teniente Coronel Auditor don Jorge Argüelles Mendoza, según consta en la correspondiente acta.

5.º Que a lo largo de las sesiones del Tribunal fueron examinadas las diversas cuestiones sometidas a tal órgano arbitral en la forma que se refleja en las correspondientes actas, llegándose a los acuerdos que se reflejarán más adelante en el contenido dispositivo del laudo, y teniendo como base los fundamentos que se relacionan a continuación.

Fundamento de la procedencia del laudo

Con carácter previo a entrar en consideraciones respecto de las fórmulas arbitrales adecuadas para solventar los distintos temas planteados, debe tenerse en cuenta que el Tribunal arbitral, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, ha conocido de una serie de cuestiones relativas a la regulación de las condiciones laborales del personal civil no funcionario en los establecimientos militares, propias, en términos generales, de la negociación colectiva entre los representantes de dicho personal y el Ministerio de Defensa, negociación esta que, en función de las especiales circunstancias que concurren en los establecimientos militares, se regula en los artículos 98 y 101 del Real Decreto de referencia.

Desde este punto de vista y por la propia naturaleza arbitral que le atribuye el artículo 102, el presente laudo aparece como un medio alternativo para aquellos supuestos en que las partes no hubieren llegado a acuerdo con el objeto de que todas las cuestiones que hubieren sido objeto de negociación encuentren una razonable regulación y se evite con ello vacíos normativos no deseables; de esta forma se sustituye el acuerdo entre partes por la intervención dirimente de unos terceros constituidos en el Tribunal arbitral, cuyos criterios sobre cuestiones sometidas a su juicio serán examinadas y cumplidas por las partes en los términos y por los procedimientos señalados en el artículo 102, 4, del Real Decreto.

Por ser el objeto de un proceso negociador como el que ha precedido a esta instancia arbitral la regulación de las condiciones laborales del personal civil no funcionario en establecimientos militares en el marco jurídico que para este personal supone el conjunto de la normativa del Real Decreto 2205/1980, es evidente que el Tribunal arbitral ha de fijar sus criterios tomando como punto de referencia genérico la norma citada, uno de cuyos objetivos básicos está constituido por la aplicación de la normativa laboral en lo que sea compatible con los intereses de la defensa nacional, y, dentro de tal referencia, manejar criterios de equidad que no olviden consideraciones jurídicas (fundamentalmente de armonía con el conjunto del ordenamiento laboral español), para obtener fórmulas que supongan una regulación adecuada de las condiciones de trabajo, tratando de encontrar un justo punto de equilibrio con respecto a las posiciones de las partes exteriorizadas a lo largo de la negociación precedente, y sin extralimitación del terreno que dichas partes, en su negociación, hayan acotado para la actuación arbitral, razón por la cual el laudo recoge los acuerdos que sobre las materias sometidas a conocimiento del Tribunal se alcanzaron en la negociación.

Fundamentos del contenido del laudo

1.º Entrando en el análisis de las cuestiones sometidas a arbitraje, se examina en primer lugar la relativa a suspensión del contrato de trabajo, y habida cuenta el acuerdo ya recaído respecto a la procedencia de conceder el paso a esta situación

al personal que, con un año de servicio, justificase debidamente su petición, el Tribunal estima que pueden darse circunstancias ante las cuales el personal pueda precisarse ausentarse del trabajo, con suspensión del contrato y la correlativa incidencia respecto a Seguridad Social, por períodos de tiempo inferiores a un mes, razón por la cual procede que la suspensión se conceda por el Ministerio de Defensa, con las condiciones antes indicadas como acordadas, y sin limitación en lo que a su duración mínima se refiere.

2.º En cuanto a las materias relativas a trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, a la vista de la normativa laboral común relativa a los complementos salariales derivados de estos trabajos, y especialmente el carácter funcional que les atribuye el artículo 5.º B), del Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, considera el Tribunal que la declaración del Subsecretario de Política de Defensa del derecho a percibir los beneficios económicos a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 2205/1980 puede ir acompañada, en los supuestos en que las circunstancias concurrentes determinen que dicha autoridad así lo juzgue conveniente, de la previsión alternativa, bien de que tal declaración se entienda con efectos indefinidos, aunque condicionada, eso sí, al mantenimiento de las circunstancias de toxicidad, etc., que fundamentaron tal declaración, bien a la mención expresa a que por el transcurso de un año deja de producir efectos el derecho a la bonificación, sin perjuicio de iniciar nueva propuesta en los términos del artículo 29, d).

Todo ello se entiende sin perjuicio de que por la Dirección del establecimiento se informe anualmente sobre la persistencia de las causas que impiden adoptar las medidas que eviten las circunstancias peligrosas.

3.º Dentro, asimismo, del tema de seguridad e higiene en el trabajo, el Tribunal tiene presente el carácter de derecho laboral básico del trabajador que el artículo 4.º del Real Decreto atribuye al disfrute de los beneficios de una adecuada política de seguridad e higiene, y estima por tanto adecuado recomendar al Ministerio de Defensa que se tomen las medidas conducentes a la más eficaz puesta en práctica de la inspección en materia de seguridad e higiene, en los términos del artículo 75 de la norma mencionada.

4.º El Tribunal ha valorado positivamente la postura de la Administración Militar de que los representantes del personal puedan proponer a la Jefatura del establecimiento o a la Dirección del Servicio correspondiente la realización de cursos de formación profesional, así como proponer listas de posibles asistentes, y en base a ello entiende que el derecho a la promoción que a los trabajadores otorga el artículo 4.º b), del Real Decreto 2205/1980, junto con el papel que a los representantes de tales trabajadores se otorga en el título II de dicha norma, determinan la necesidad de que la promoción de cursos de formación profesional por la Administración Militar pueda efectuarse por la moción de los representantes del personal, participación esta que podrá hacerse asimismo extensiva al informe de las listas de asistentes.

5.º Habida cuenta la incidencia sobre las condiciones de trabajo hasta entonces vigentes que supuso la entrada en vigor del Real Decreto 2205/1980, significadamente en lo que se refiere a cuadros numéricos y de clasificación, el Tribunal juzga adecuado que se inicie un estudio por las Jefaturas de los establecimientos, con informe de los representantes de los trabajadores, acerca de la situación en que se encuentra el personal a este respecto, velando especialmente por ajustar las funciones realmente desempeñadas a las categorías ostentadas, incluyendo, en su caso, la posibilidad de creación de nuevas categorías para aquellos supuestos excepcionales en que las funciones desempeñadas no sean susceptibles de encuadramiento en ninguna de las categorías existentes.

Como quiera que la puesta en práctica de los resultados de este estudio pudiera generar aumentos por encima de los créditos disponibles, tal puesta en práctica requeriría utilizar la vía de apertura de expediente a fin de que puedan, en su caso, acordarse las dotaciones precisas en los términos del artículo 102, 4, del Real Decreto.

6.º El Tribunal ha examinado el texto del artículo 97 del Real Decreto, observando su práctica identidad con el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores, relativos ambos al régimen jurídico de los locales y tablones de anuncios para uso de los representantes de los trabajadores, y entiende que el tratamiento de ambos temas debe ser separado. Respecto de los tablones de anuncios, el Tribunal estima que las Jefaturas de establecimiento deberán poner a disposición de los representantes de los trabajadores uno o varios tablones, en función del tamaño y características de los Centros, y ello por las escasas dificultades materiales que puedan presentarse para materializar este derecho de los trabajadores. Por lo que se refiere a los locales, entiende el Tribunal que se trata de una cuestión más influida por las características de los establecimientos, características estas que pueden limitar o impedir el facilitar la dotación de locales, y por estas razones el Tribunal opta por establecer un procedimiento que permita resolver con objetividad por la Dirección de Servicios las cuestiones que pudieran surgir en esta materia, con lo que queda garantizada la posible situación de concurrencia entre el derecho a los locales y la limitación que para este derecho pueden suponer la falta de disponibilidades materiales.

7.º La acumulación del crédito individual de horas retribuidas para los representantes del personal (artículo 85, e), del

Real Decreto) no aparece prevista específicamente en dicha norma, si bien acudiendo análogicamente al artículo homólogo del Estatuto de los Trabajadores (artículo 68, b) aparece un precedente de habilitación a la negociación colectiva para que por medio de ella se regule tal acumulación. A la vista de esta normativa, y valorando las peculiaridades concurrentes en la prestación de servicios en el Ministerio de Defensa, el Tribunal estima procedente reconocer la posibilidad de acumulación, si bien, con carácter excepcional y justificándose adecuadamente, tal posibilidad podría verse limitada.

8.º En materia de dietas y pasaportes del Comité General de Trabajadores, el Tribunal constata en primer lugar la inexistencia de una regulación de este tema en el Real Decreto, e incluso análogicamente en el Estatuto de los Trabajadores, siendo, por el contrario, una normativa del ámbito funcional (Decreto 176/1975, de 30 de enero) la que contiene una regulación de estas cuestiones. Examinado el texto de dicha norma, el Tribunal entiende que, como actos de comisión de servicio a los que se refiere el citado Decreto, son considerables los desplazamientos de los miembros del Comité General.

9.º Por lo que se refiere a las fórmulas de publicidad de las vacantes, el Tribunal considera que una eficaz puesta en práctica del derecho a la promoción que el artículo 4.º b) del Real Decreto otorga a los trabajadores, así como de otros derechos derivados de este genérico, como son los relativos a traslados, etcétera, exige que la Administración Militar adopte las medidas necesarias para garantizar la más amplia difusión de las vacantes.

10. Entrando en el análisis de las materias en las que no se alcanzó acuerdo en su día y que pueden estimarse de trascendencia económica indirecta, el Tribunal quiere en primer lugar recordar la normativa del artículo 102, 4, del Real Decreto 2205/1980, que, tras señalar la plenitud de efectos del laudo arbitral, considera que el «pronunciamento que pueda recaer sobre cuestiones de relevancia económica a los que se refiere el artículo 98, número 3, motivará la iniciación, conforme a la normativa vigente, del correspondiente expediente a fin de que puedan, en su caso, acordarse las dotaciones precisas para el cumplimiento del laudo», bien entendido que la decisión sobre la puesta en marcha de los mecanismos de tal precepto es una cuestión de ejecución o puesta en práctica del laudo arbitral, y que como tal excede de las competencias del Tribunal, cuya actuación concluye en el dictado del laudo, y no se proyecta sobre posibles trámites de su fase ejecutiva.

Los razonamientos que anteceden serán, por tanto, de aplicación al conjunto de temas de contenido económico que a continuación se tratan.

11. En lo referente a los reconocimientos médicos, entiende el Tribunal que la realización de éstos puede ser obligada en aquellos casos de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, regulados a efectos económicos en el artículo 29 del Real Decreto y ya considerados en el fundamento segundo de este laudo, y esto así por ser uno de los medios más evidentes de comprobación de la concurrencia de circunstancias de toxicidad, etc., el practicar reconocimientos médicos a los trabajadores presuntamente afectados por estas circunstancias, mediante los cuales se evalúa la incidencia sobre la salud o integridad del trabajador que su medio laboral tiene. Por esta razón el Tribunal entiende que deberá procederse a una implantación gradual y progresiva de reconocimientos médicos periódicos al personal civil no funcionario de la Administración Militar, proceso este que debe iniciarse por aquellos empleados cuya actividad se califique como tóxica, penosa o peligrosa en los términos descritos y extendiéndose al resto del personal en función de las posibilidades materiales existentes, sin perjuicio de la observancia de lo prevenido legalmente respecto a enfermedades profesionales.

12. Por lo que se refiere a la extensión al personal civil no funcionario de la Administración Militar de los beneficios de acción social actualmente previstos para el personal militar y funcionario de dicha Administración, el Tribunal arbitral entiende que por aplicación de un deseable principio de homogeneidad de condiciones de prestación de servicios del conjunto del personal de la Administración Militar, el colectivo de personal no funcionario deberá ser dotado de similares derechos a los que actualmente se proporcionan en materia de acción social, precisándose para ello, conforme a la normativa vigente, de la tramitación del correspondiente expediente a fin de que pueda, en su caso, acordarse la dotación presupuestaria precisa para la creación o, en su caso, ampliación de la ya existente.

13. En lo referente a la actuación de los representantes del personal respecto al funcionamiento de comedores y cafeterías, el Tribunal ha examinado las redacciones de diversos Convenios Colectivos y entiende que las competencias de los representantes del personal pueden proyectarse en la labor de vigilancia del correcto funcionamiento de tales servicios.

14. El régimen del descanso semanal y de las fiestas laborales se encuentra regulado en el artículo 35 del Real Decreto, que parte de la regla general de que tal descanso se disfrute en domingo; las excepciones que a tal regla general pudieran presentarse, siempre debidamente justificadas, generan, de acuerdo con el artículo concordante de la legislación laboral común (artículo 37, 1, del Estatuto), el derecho a un descanso compensatorio en otro día de la semana. A la vista de tal regulación, el Tribunal no estima procedente nuevos pronunciamientos sobre este tema, por entender que una correcta aplicación de tal normativa solventa las cuestiones que pudiesen surgir.

15. Se le plantea al Tribunal el pronunciamiento sobre la posi-

ble extensión al personal civil no funcionario de establecimientos militares del régimen jurídico existente en lo relativo al Patronato de Casas y Residencias de Verano para el personal militar y civil funcionario del Ministerio de Defensa. Examinadas las normas reguladoras de Patronatos de Casas, que tienen personalidad jurídica propia distinta de la Administración, y habida cuenta lo preceptuado en el artículo 1.257 del Código Civil, entiende el Tribunal que un pronunciamiento sobre esta cuestión excede del ámbito de sus competencias. En lo demás, como quedó dicho más arriba, la actuación del Tribunal se presenta como alternativa o sustitutoria de la que las partes hubieran desarrollado en la negociación exclusivamente, y estando reguladas estas cuestiones en formas de tipo organizativo con afectación de bienes por ministerio de la Ley, ajenas a lo laboral en sentido estricto, no sería la negociación colectiva, ni menos el laudo arbitral que de esta trae su causa, la vía para un pronunciamiento que modificara directamente las normas de referencia.

16. En lo que se refiere al fomento del cooperativismo del personal laboral, entiende el Tribunal que, aun no correspondiendo a las competencias de la Administración Militar esta función promocional, sí puede desarrollar ésta una labor que facilite la difusión y puesta en práctica del cooperativismo, por entenderse que formará parte del mandato global que para el Ministerio de Defensa se contiene en el artículo 3, 2, del Real Decreto, relativo a adoptar, dentro de sus posibilidades, las medidas oportunas para facilitar a los trabajadores de la Administración Militar servicios sociales de carácter asistencial para atender problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

17. En el mismo sentido la Administración Militar fomentará la creación de guarderías infantiles y, específicamente en este tema, el Tribunal señala que, como desarrollo de las competencias genéricas que le atribuyen el capítulo I del título II del Real Decreto, los órganos de representación del personal pueden colaborar con la Administración Militar en las acciones que ésta desarrolle en la materia.

18. Por último, el Tribunal desea hacer constar que respecto a la regulación de los sistemas de transporte del personal no existe constancia en la documentación que se ha examinado de que tal tema hubiera sido objeto de negociación en la Comisión Mixta, situación esta que impide, de acuerdo con los artículos 101 y 102 del Real Decreto, que el Tribunal se pronuncie en la parte dispositiva del laudo al respecto, bien entendido que ello no supone ignorar la vigencia del principio laboral de conservación de los derechos adquiridos.

A la vista de todo lo anteriormente consignado, y en concordancia con ello, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 102, 4, del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, este Tribunal arbitral dicta el siguiente

LAUDO

1.º El personal civil no funcionario de la Administración Militar podrá solicitar la suspensión de su contrato de trabajo, con los correlativos efectos en cuanto al sistema de Seguridad Social, cuando concurren una causa debidamente justificada y siempre que llevase prestando un año de servicios efectivos; dicha suspensión tendrá el límite temporal máximo de un año, y sin límite mínimo.

2.º La resolución por la que se acuerde la concesión de la bonificación por trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos, a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 2205/1980, podrá ir acompañada de la mención expresa en cuanto a su ámbito temporal indefinido, aunque sometido a la condición resolutoria que supone la desaparición de las circunstancias objetivas que motivaron la concesión. Ello se entiende sin perjuicio de que por la Dirección del establecimiento se informe anualmente a la Dirección de Servicios acerca de la persistencia de las causas que impiden adoptar las medidas que eviten tales circunstancias.

3.º Se insta al Ministerio de Defensa la adopción de las medidas conducentes a la puesta en práctica de la inspección en materia de seguridad e higiene prevista en el artículo 75, 4, del Real Decreto 2205/1980, teniendo en cuenta a este respecto la competencia atribuida a los representantes del personal por el artículo 80.4, punto 3, de dicho Real Decreto.

4.º Las Jefaturas de los establecimientos o la Dirección del Servicio correspondiente, por propia iniciativa o a propuesta de los representantes del personal de cada Centro, promoverán los cursillos de formación, especialización, perfeccionamiento o cuanto haga referencia a la formación profesional de los trabajadores; la elaboración de las listas de asistentes se efectuará por la Jefatura del Centro, previo informe de los representantes de los trabajadores del mismo.

5.º En el plazo de un mes a partir de la publicación del presente laudo se iniciará la elaboración de un estudio por las Jefaturas de los establecimientos, con informe de los Comités o Delegados, que versará sobre la adecuación de las funciones desempeñadas por los trabajadores a las categorías ostentadas de acuerdo con los cuadros numéricos y de clasificación, incluida la posible inexistencia de categoría aplicable a las funciones desempeñadas, supuesto este en el que el informe emanará del Comité General. El resultado de dicho estudio se elevará a la Subsecretaría a fin de que ésta proceda a la puesta en práctica de las medidas que estime convenientes sobre la base de los referenciados informes, teniendo presente, en su caso, la necesidad de acudir al procedimiento consignado en el artículo 102, 4, del Real Decreto 2205/1980.

6.º Las Jefaturas de establecimientos, cuando la amplitud de las instalaciones lo permitan, dotará a los representantes de los trabajadores de un local en el que puedan desarrollar sus actividades.

En su caso, la Jefatura del establecimiento, oído el Comité o Delegado de Personal, elevará informe al respecto a la Dirección de Servicios para la resolución que proceda.

Las Jefaturas de establecimientos facilitarán uno o varios tablones a los Comités de establecimiento o Delegados de Personal.

7.º El Comité General de Trabajadores, los Comités de Establecimientos o los Delegados de Personal podrán acordar la acumulación del crédito de horas mensuales a que se refiere el artículo 85, e), del Real Decreto en uno o varios de ellos, sin rebasar el máximo determinado en dicha norma.

Esta acumulación será comunicada a las Jefaturas de los establecimientos o a la Subsecretaría de Defensa, en su caso. Sólo con carácter excepcional y justificándolo adecuadamente podrá limitarse este derecho.

8.º A los efectos del Decreto 176/1975, de 30 de enero, se consideran actos en comisión de servicios los desplazamientos de los miembros del Comité General en ejercicio de sus funciones representativas.

9.º Para dar cumplimiento a los derechos de traslado de los trabajadores de la Administración Militar, adoptará las medidas necesarias que garanticen la más amplia difusión de las vacantes.

10. Deberá procederse a la implantación gradual y progresiva de reconocimientos médicos periódicos al personal.

Este proceso se iniciará por aquellos empleados cuya actividad se califique como tóxica, penosa o peligrosa, sin perjuicio de la severancia de lo prevenido legalmente respecto de enfermedades profesionales.

11. El personal civil no funcionario de la Administración Militar deberá ser dotado de similares derechos a los que actualmente se proporciona en materia de acción social al personal militar y funcionario civil de dicha Administración.

12. En el supuesto de la existencia de comedores y cafeterías, los Comités correspondientes colaborarán con la Jefatura de los establecimientos en la vigilancia y control para el más correcto funcionamiento de los mismos.

13. La Administración Militar fomentará el cooperativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales y recreativas, Cooperativas de consumo o de construcción de viviendas.

14. La Administración Militar fomentará la creación de guarderías infantiles para los hijos del personal civil no funcionario. En la organización de éstas colaborarán con la Administración Militar los representantes del personal.

15. En lo demás no expresado en esta parte dispositiva estése a lo señalado en la motivación que antecede.

El presente laudo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en los términos previstos en el artículo 102, 4, del Real Decreto 2205/1980 y se notificará al Ministerio de Defensa y al Comité General de los Trabajadores, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en lugar y fecha ut supra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13747 *ORDEN de 1 de abril de 1983 sobre créditos y avales aprobados por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de febrero de 1983 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar el crédito y el aval propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a «Mora, Sociedad Anónima», en la cuantía que a continuación se señala:

Crédito: 145.000.000 de pesetas.
Aval: 175.000.000 de pesetas.

Segundo.—El plazo máximo de amortización del crédito se fija en siete años, con dos de carencia de amortización del principal.

El plazo máximo del crédito amparado por el aval será de tres años.

Todo ello de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión textil.

Garantías: Para el crédito a «Mora, S. A.», la Comisión determina que la garantía hipotecaria se constituirá sobre los bienes de la Sociedad que resulten necesarios.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación
e Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial,

13748 *ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Westinghouse, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores, transformadores, aparellaje locomotoras, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Westinghouse, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores, transformadores, aparellaje y locomotoras, etc., autorizado por Orden ministerial de 5 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Westinghouse, S. A.», con domicilio en Gran Vía, 10, Madrid, y número de identificación fiscal A-28-01992-5, en el sentido de rectificar los números estadísticos siguientes:

— Apartado segundo, punto 2.º, debe decir: P. E. 73.75.11.
— Apartado segundo, punto 8.º, debe decir: P. E. 74.03.19.2.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 5 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13749 *ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se prorroga y amplía a la firma «Celupal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de papel y la exportación de papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Celupal, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de papel y la exportación de papel, autorizado por Orden ministerial de 16 de julio de 1973 y prorrogado sucesivamente,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por once meses, a partir de 1 de agosto de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Celupal, S. A.», con domicilio en apartado 45, Algeciras, para la importación de pasta química de papel al sulfato de sosa y al bisulfito y la exportación de papel para xerocopia.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.